



71

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 2017-00697
DEMANDANTE: OSCAR OSTOS CIFUENTES
DEMANDADO: LUZ AMANDA HERRERA CARDENAS y LUIS ALFONSO
JIMENEZ TOVAR
SENTENCIA NÚMERO: 46- 2020

CHÍA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278, artículo 390 parágrafo 3º inciso final y 443 numeral 2º del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda: OSCAR OSTOS CIFUENTES actuando por intermedio de apoderado solicitó se librara mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 15 de Enero de 2018¹, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ **8.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el título valor Letra de Cambio suscrita el 23 de Agosto de 2017, y con vencimiento 3 de Diciembre de 2017.
- Por los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

¹ Folio 7



1.2.- Reforma de la demanda: Mediante escrito de fecha 8 de Abril de 2019², el apoderado demandante, presentó reforma de la demanda, con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso; y en consecuencia se libró un nuevo mandamiento de pago fecha 6 de Mayo de 2019, en el que se incluyó al señor LUIS ALFONSO JIMENEZ TOVAR, como demandado.

1.3. De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones propuestas: La señora LUZ AMANDA HERRERA CARDENAS, se notificó personalmente el 29 de Noviembre de 2019³, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso las excepciones de:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.
- MUTUO DISENSO TÁCITO.
- DESISTIMIENTO TÁCITO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.
- INDEBIDA REFORMA DE LA DEMANDA.
- MALA FE.
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

El demandado LUIS ALFONSO JIMENEZ TOVAR, a través de apoderado y mediante escrito de fecha 12 de Febrero de 2020⁴, allegó contestación de la demanda, y propuso las excepciones de:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.
- MUTUO DISENSO TÁCITO.
- DESISTIMIENTO TÁCITO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.
- INDEBIDA REFORMA DE LA DEMANDA.
- MALA FE.
- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

1.4.- Actuación Procesal: De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto de 28 de Enero de 2020⁵, y mediante auto de fecha 25 de Febrero del presente año⁶, término en el cual la parte demandante se pronunció en escrito⁷ solicitando su rechazo.

² 15 a 17

³ Folio 28

⁴ Folio 49 a 62

⁵ Folio 48

⁶ Folio 67.

⁷ Folio 60-63



72

Mediante auto de 8 de julio de 2020⁸, este Juzgado considero la existencia de suficiente material probatorio, para proferir una decisión de fondo, conforme al artículo 278 del Código General del Proceso.

1.3. Pruebas aportadas:

Con la demanda fue aportada:

- Letra de Cambio No. 01.⁹

En la contestación de demandado fue aportado:

- Factura de Venta No. 244.¹⁰
- Contrato de Compraventa.¹¹
- Constancia de imposibilidad de no acuerdo.¹²

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en la Letra de Cambio No. 1/1 del 23 de Agosto de 2017, la cual fue diligenciada por los aquí demandados. (Folio 2)

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

2.2.- DEL TITULO: El ejecutante allegó como Título Valor, una letra de cambio No. 1/1 con fecha de creación 23 de Agosto de 2017, suscrito por las partes aquí en contienda,

⁸ Folio 69

⁹ Folio 2

¹⁰ 44

¹¹ 45

¹² 46 a 47



el cual no fue discutido por las mismas y que contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., lo cual la legitima para ejercer la acción ejecutiva.

2.3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.3.1 NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

ARGUMENTO DE LOS EXCEPCIONANTES: Manifiesta la parte ejecutada, que la acción impetrada por la parte demandante, no comprende a todos los litisconsortes pasivos, que debieron ser integrados a la Litis.

Por cuanto considera necesario integrar a la demanda a la señora MARTHA LUCIA VALENDIA BUSTOS, por ser la persona encargada de formalizar los tratos preliminares y concretar una oferta de venta que llevo a suscribir un contrato de compraventa del Restaurante Vamos a Comer, ubicado en la Carrera 10 No. 4 - 7 del Municipio de Zipaquirá, el 23 de Agosto de año 2017.

Agrega que la señora MARTHA LUCIA, fue la oferente del Restaurante y convenció a los demandados de adquirir el mismo, y por tanto es responsable de los incumplimientos contractuales.

ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE: Señala que se trata de un título valor, con dos personas obligadas el girador y el girado, a pagar e valor que se acepta, y que por consiguiente no existe litisconsorcio necesario.

EL DESPACHO CONSIDERA: Sea lo primero aclarar que la excepción de NO COMPRENDER TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, se encuentra enlistada como una excepción previa, de acuerdo a lo señalado en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso,

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Es decir, debió proponerse dentro de los Tres (3) días siguientes a la notificación, a través de Recurso de Reposición, conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 442 de la normatividad antes mencionada.



73

Así pues, esta excepción no tiene la vocación de truncar las pretensiones incoadas, no obstante, se aclara que en el Título Valor aportado, fue aceptado por los demandados para pagar a la orden del único demandante OSCAR OSTOS CIFUENTES y debe recordarse que al tratarse de una obligación de carácter mercantil, se presume la solidaridad.¹³

2.3.2. MUTUO DISENSO TÁCITO.

ARGUMENTOS DE LOS EJECUTADOS: Manifiesta la parte ejecutada, que hay lugar a aplicar la figura jurisprudencial del mutuo disenso tácito, ya que la parte demandante incumplió con su obligación de vender el Restaurante “Vamos a Comer”, en el buen estado que los demandados lo habían visto el 22 de Agosto de 2017.

Argumenta que el estado en el que recibieron el menaje, los enseres, mesas, sillas, cocina con estufas industriales e incluso el baño, da lugar a que se aplique la figura jurisprudencial al haber incumplimiento en principio por parte de una tercera y el señor OSCAR OSTOS CIFUENTES, razón por la cual no estaban obligados al cumplimiento del contrato.

ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE: Señala que el excepcionante se limita a mencionar cosas genéricas, mas no demuestra un incumplimiento real de su representado; ya que con las afirmaciones y solicitudes de la contestación se puede concluir que su representado dio estricto cumplimiento al contrato.

EL DESPACHO CONSIDERA: Dentro del Ordenamiento Jurídico existe el postulado del mutuo disenso tácito, y para ello el artículo 1602 del Código Civil, señala: *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Es decir que la figura del mutuo disenso, se ha establecido con el objeto de disolver un vínculo contractual, previamente establecido, que lleva a la extinción de las obligaciones, por presentarse un incumplimiento recíproco.

Al respecto, los demandados centran su argumento en el incumplimiento por parte del demandante frente al contrato celebrado el 23 de Agosto de 2017, y del cual se originó la Letra de Cambio que hoy nos ocupa, pero en la contestación de la demanda, no se aportó prueba documental, o se solicitó prueba testimonial que sustentara el real incumplimiento por parte del demandante, o con el cual se pretendía demostrar que existiera un real incumplimiento por parte del demandante y de los demandados, para darse aplicación a la figura del mutuo disenso tácito.

Además, la Corte Constitucional en su Jurisprudencia ha señalado,

¹³ Artículo 825 Código de Comercio



"[N]o se debe confundir la disolución del contrato por resolución, con la disolución del contrato por mutuo disenso. Se reitera que la primera se produce por el cumplimiento de una condición resolutoria, o sea, por una causa legal (C.C. art. 1546) y la segunda, por el mutuo consenso de las partes (C.C. art. 1602). De suerte que siendo diferentes la resolución del contrato y la resciliación o mutuo disenso, es impropio hablar de la resolución del negocio jurídico por mutuo disenso, pues en el primer evento el aniquilamiento de la convención se produce como efecto del cumplimiento de la condición resolutoria por la inejecución por parte de uno de los contratantes de las obligaciones de su cargo y, en el segundo, se produce por el acuerdo mutuo para dejarlo sin efecto. Por demás, la resolución originada en la condición resolutoria tácita la regula el artículo 1546 del Código Civil y el mutuo disenso el artículo 1602 ibídem" (CSJ SC de 5 nov. de 1979).

Distinción remarcada ulteriormente, porque

"A través del primero [incumplimiento resolutorio] se pide de manera unilateral por el contratante libre de culpa que el negocio se resuelva con restituciones e indemnización por daños a su favor, mientras que en el segundo lo solicitado ha de ser que, sobre la base insustituible de rendir prueba de aquella convención extintiva en cualquiera de las dos modalidades en que pueda ofrecer [mutuo disenso expreso y tácito], el acto jurídico primigenio se tenga por desistido sin que haya lugar, desde luego, a resarcimiento de ninguna clase..." (CSJ SC de 1° de diciembre de 1993, Rad. 4022, reiterada CSJ SC de 12 de febrero de 2007, Rad. 2000-00492-01).

Así las cosas, esta excepción esta llamada al rotundo fracaso.

2.3.3. DESISTIMIENTO TÁCITO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.

ARGUMENTOS DE LOS EJECUTADOS: Señala que el apoderado de la parte demandante durante un año continuo, no notificó el mandamiento de pago, y pretende revivir términos presentando una reforma de la demanda, que no cumple con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, y por tanto, debe darse por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE: Argumenta que no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

EL DESPACHO CONSIDERA: Es necesario aclarar al apoderado ejecutado, que el 15 de Enero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la señora LUZ AMANDA



HERRERA CARDENAS¹⁴, y que el 19 de Septiembre de ese mismo año¹⁵, se realizó pronunciamiento a una petición del apoderado ejecutante, por lo que no transcurrió mas de un año sin actuación alguna.

Además, si contamos un año desde la notificaron que por estado se hiciera del auto de fecha 19 de Septiembre de 2018, a la siguiente actuación¹⁶, tampoco transcurrió un año como estrictamente lo señala el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que esta excepción también esta llamada al fracaso.

Aunado a lo anterior, en el presente proceso no existen medidas cautelares, por lo que tampoco se da cumplimiento para dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.3.4. REFORMA DE LA DEMANDA.

ARGUMENTOS DE LOS EJECUTADOS: Señala que de forma temeraria y contraria a derecho, la parte demandante pretende revivir términos a través de la expedición de un nuevo mandamiento de pago, por haber acaecido el desistimiento tácito, y por no presentarse en debida forma la reforma de la demanda.

ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE: Respecto de esta excepción y siguiendo el mismo argumento procesal de la anterior, se le recuerda a los ejecutados que no se puede aplicar el desistimiento tácito, por cuanto no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, y respecto de la reforma de la demanda, es pertinente señalar que esta procede cuando hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, conforme a lo señalado en el artículo 93 de la normatividad antes señalada.

Sin más explicación, esta excepción esta llamada al fracaso, por cuanto, el mandamiento de pago de fecha 15 de Enero de 2018, se libró únicamente en contra de la señora LUZ AMANDA HERRERA CARDENAS, y en el mandamiento de la reforma se libró en contra de LUZ AMANDA HERRERA CARDENAS y LUIS ALFONSO JIMENEZ TOVAR, por lo que se cumple el requisito de alteración de partes en el proceso, de acuerdo con la Ley procesal vigente.

2.3.5. MALA FE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCIÓN Y LA GENÉRICA.

¹⁴ Folio 7.

¹⁵ Folio 13.

¹⁶ Folio 14.



ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: En su concepto, en el presente proceso, se evidencia la ausencia de buena fe, la cual está ausente en la demanda interpuesta por la parte demandante.

Frente al enriquecimiento, argumenta que los perjuicios que cobran y pretende se paguen carecen de causa.

Respecto de las excepciones de prescripción y genérica, las propone de lo que se llegare a probar dentro del proceso.

EL DESPACHO CONSIDERA: Las expresiones “buena y mala fe” son conocidas universalmente, pero en circunstancias concretas y al momento de establecer una pauta de comportamiento específico o de valorar la conducta desplegada por los sujetos de la relación obligatoria, resulta de una importante connotación.

Generalmente se acude a la noción “buenas costumbres” pero al ser este concepto igual de vacío, nos remitimos a los principios generales y a las reglas fundamentales de la convivencia, de la moral corriente, como a las costumbres del medio, concretamente a la exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso. Si alguien va a afirmar que dicho comportamiento no es así, le corresponde probarlo, tal como nuestra jurisprudencia lo dice en casaciones del 29 de febrero de 1936 XLIII y 13 de junio de 1990, sin publicar, 2 de agosto de 2001 exp 6146, sin publicar”¹⁷

“El principio de buena fe “presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y especialmente, en las esferas prenegocial y negocial con el vocablo “fe”. La buena fe se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada buena fe subjetiva (creencia o confianza), al igual que en la objetiva (probidad, corrección o lealtad) (...) Y al mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas (...) Para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco cumplimiento”-18

¹⁷ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565

¹⁸ Casación civil del 2 de agosto de 2001, expediente 6146, citada en FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565



75

Establecida la posición doctrinaria y jurisprudencial, para el caso concreto la parte demandada presenta esta excepción sin preocuparse por esa carga probatoria que le corresponde, además se encuentra fuera de contexto porque con ella no busca atacar al título ejecutivo ni las obligaciones que subyacen de él. No se observa debidamente probada la mala fe de la parte demandante por lo que se declarará no probada esta excepción.

Por último, frente a las excepciones de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCIÓN y LA GENÉRICA, fueron propuestas sin fundamento legal, por lo que el Juzgado no encuentra ningún fundamento fáctico ni de derecho que permita la prosperidad de las mismas, además el título valor, objeto de debate, cumple con todos los requisitos exigidos por la legislación, por tanto, es claro, expreso y exigible, y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, denominadas NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, MUTUO DISENSO TÁCITO, DESISTIMIENTO TÁCITO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, INDEBIDA REFORMA DE LA DEMANDA, MALA FE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCIÓN y la GENÉRICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo aquí esbozado.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto se señala \$ 560.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El señor Juez,

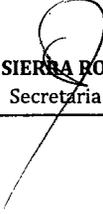

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.054, hoy 18 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría